



ALCALDÍA DE  
SAN MIGUEL

## SECRETARIA MUNICIPAL

### VERSION PUBLICA DE ACTA MUNICIPAL

SEGÚN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EXPRESA LO SIGUIENTE:

- Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
  - a. **Datos personales:** La información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.
- **Versiones Públicas** Art. 30.- En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

EN RELACION A LO ANTERIOR SE EMITE LA SIGUIENTE RAZON:

**“Por medio de la presente se hace constar que con base al artículo 6 literal a, relacionado con el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se omiten la dirección de inmueble y su número de matrícula; y según la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de referencia 21-20-RA-SCA emitida el 16 de noviembre de 2020, establece que los nombres de los empleados públicos constituyen información confidencial nombres, apellidos; por lo tanto se omiten los nombres de los servidores Municipales que figuran en el acta a entregar, protegiendo así los datos personales de las partes”.**

**ACTA NÚMERO TREINTA Y TRES.-** Sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Municipio de San Miguel Departamento de San Miguel.- Convocada por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García conocido por Will Salgado, para las diecinueve horas del día nueve de agosto dos mil veintitrés, en el Centro de Gobierno Municipal de esta Ciudad.- Presidida por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García conocido por Will Salgado, se inicia a las diecinueve horas diez minutos, con la verificación de la asistencia del Concejo Municipal y están presentes Síndico Municipal señora Gilda María Mata, Primer Regidor Propietario señor Eleazar de Jesús Segovia Rivas, Segundo Regidor Propietario Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo, Tercera Regidora Propietaria señorita

Denisse Yasira Sandoval Flores, Cuarta Regidora Propietaria señora Abigail del Carmen López Aguilar, Quinta Regidora Propietaria señora Erika Lisseth Reyes de Saravia, Sexta Regidora Propietaria señorita Krischia Abigail Ventura Blanco, Séptimo Regidor Propietario Designado señor Mario Alfonso Castillo Díaz, Octavo Regidor Propietario Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez, Noveno Regidor Propietario señor Rafael Antonio Argueta, Décima Regidora Propietaria señora Imelda Esther Galeas de Mejía, Décima Segunda Regidora Propietaria Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez, Primer Regidor Suplente Dr. Elías Isaí García Villatoro, Segunda Regidora Suplente Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez, Tercer Regidor Suplente Lic. Annderson Javier Villatoro Avelar; y Secretario Municipal Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez.- No están presentes, Séptimo Regidor Propietario Lic. Miguel Ángel Pereira Ayala; y Décimo Primer Regidor Propietario señor Reyes Moisés Juárez González.- El Cuarto Regidor Suplente señor Mario Alfonso Castillo Díaz, está Designado Séptimo Regidor Propietario del 27/07/2023 al 26/10/2023, según Acuerdo N° 01/2023 Acta N° 32 del 26/07/2023, sustituyendo al Séptimo Regidor Propietario Titular Lic. Miguel Ángel Pereira Ayala.- Queda establecido el quórum con **trece** Miembros del Concejo señores Alcalde Municipal, Síndico Municipal, **diez** Regidores Propietarios con derecho a voz y voto, **uno** Regidor Propietario Designado con derecho a voz y voto; y **tres** Regidores Suplentes con derecho a voz.- **2.** La agenda número treinta y tres para esta sesión, se aprueba por **trece** votos.- **3.** La acta número treinta y dos de la sesión extraordinaria del 26/07/2023, se aprueba por **trece** votos.- **4. Informes:** **a.** Oficio No. 1505 del 20/07/2023 suscrito por [REDACTED] Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y Amparo Ref. 245-2016 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia San Salvador de las nueve horas y veinte minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, recibido en Secretaría Municipal a las 14:30 horas del 08/08/2023; que se **TRANSCRIBEN:** **1.** San Salvador 20 de julio de 2023. ASUNTO: Se comunica resolución de amparo 245-2016. **Oficio No. 1505** Señores Concejo Municipal San Miguel Presente. Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de amparo clasificado con la referencia número 245-2016, promovido por el abogado [REDACTED], como apoderado de la Sociedad Grupo Centroamericano de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San Miguel. En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas y veinte minutos del 17/5/2023 pronunció resolución. Dicho proveído se remite íntegramente fotocopiado. Lo que comunico para los efectos legales correspondientes. [REDACTED] Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **2. 245-2016 Amparo.** Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. Agréguese a sus antecedentes: (i) el oficio n° 117 del Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, mediante el que remite diligenciada comisión procesal para

notificar al Concejo Municipal de San Miguel y al abogado [REDACTED] el auto de 20 de noviembre de 2019; y (ii) el escrito firmado por el abogado [REDACTED], quien ha intervenido en carácter de apoderado judicial de la sociedad Grupo Centroamericano de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable (GCA Telecom, S.A. de C.V.), por medio del cual solicita que se extienda una certificación íntegra del expediente judicial. Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones: De manera inicial, resulta oportuno tomar en cuenta que el art. 166 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)- de aplicación supletoria a este tipo de procesos constitucionales- regula que las partes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial. En tal sentido, el abogado [REDACTED] ha intervenido en calidad de apoderado judicial de la sociedad GCA Telecom, S.A. de C.V., habiendo acreditado su personería mediante una copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que se asentó el poder general judicial otorgado a su favor. Ahora bien, según lo hizo constar el notario autorizante, el [REDACTED], quien compareció en carácter de presidente de la junta directiva y, por tanto, representante legal de la citada sociedad, fue elegido para desempeñar sus funciones por un periodo de cinco años, contados a partir del 16 de abril de 2015. En ese sentido, se observa que actualmente su nombramiento ha finalizado. De tal manera, es preciso requerir al abogado Montecino Giralt que, previo a la entrega de la certificación íntegra del expediente solicitada por su persona, presente en la Secretaría de esta Sala la documentación necesaria para tener por actualizada su personería, de conformidad con los arts. 61, 68 y 69 del CPCM. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con las citadas disposiciones legales, esta Sala **RESUELVE: I.** Requiere al abogado [REDACTED] que, previo a la entrega de la certificación íntegra del expediente solicitada por su persona, presente en la Secretaría de esta Sala la documentación necesaria para tener por actualizada su personería. **2.** Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que, una vez recibida la documentación con la que se corrobore que el abogado [REDACTED] se encuentra acreditado como apoderado judicial de la sociedad Grupo Centroamericano de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, extienda una certificación íntegra del expediente de este proceso, debiendo sufragar el referido profesional los costos de la respectiva reproducción. **3.** Tome nota la Secretaría de la persona comisionada por el abogado Montecino Giralt. **4.** Notifíquese. **Enterado el Concejo Municipal.- b.** Memorándum de fecha 08/08/2023 suscrito por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Asesoría Legal: Se envía para conocimiento del Concejo Municipal, Sentencia Definitiva recibida vía correo electrónico este día 08/08/2023, sobre Proceso de Autorización de Despido que llevó el Juzgado de lo Laboral de esta Ciudad, por Demanda interpuesta por el señor Alcalde y su Concejo Municipal, en contra del [REDACTED], según Referencia [REDACTED]

destacando en su análisis, la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Civil bajo la Referencia 48-CAL-2019, la que establece lo siguiente: "tampoco resulta contrario a la sana crítica, auxiliarse de pruebas periciales, como por ejemplo el análisis de muestras de aliento (aire alveolar) sin descartar la posibilidad de su detección en muestras de sangre y orina, para comprobar el estado de ebriedad...este tribunal es del criterio que tanto la prueba testimonial como la documental, no son idóneas para acreditar el estado de ebriedad", como en el presente caso; de lo que informamos a la vez, que según la parte resolutive de dicha sentencia y en lo medular, la señora Juez de lo Laboral en su Fallo, determinó lo siguiente: "FALLO: DECLARESE no ha lugar la autorización de despido del señor [REDACTED], solicitado por los Licenciados [REDACTED],

[REDACTED], en su calidad de Apoderados del señor Alcalde JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA y su CONCEJO MUNICIPAL, regulada en los numerales 1 y 8 del artículo 68 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en relación con el artículo 62 numeral 5 de la LCAM. Es importante aclarar, que el señor [REDACTED] presentó su renuncia al cargo de Motorista de Vehículo Pesado en el Departamento de Relleno Sanitario a partir del día 17/07/2023, de lo que agregamos copia simple de dicha renuncia voluntaria.

**Enterado el Concejo Municipal.- ACUERDO NÚMERO 01/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral cinco de la agenda: Memorándum del 28/07/2023 suscrito por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal: Envía escrito que contiene Recurso de Apelación y documentación anexa, presentada por el señor [REDACTED] actuando en su calidad de Apoderado General Administrativo de la Sociedad LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, S. A. DE C. V. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 123 Inciso 4° de la Ley General Tributaria Municipal, se admitió el referido recurso por parte de la Administración Tributaria Municipal, y se emplaza al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos; por lo que se le remiten las diligencias originales. Es importante aclarar, que de acuerdo a lo establecido en el Art. 123 Inc. 5° de la Ley General Tributaria Municipal, si el apelante dejare transcurrir el término del Emplazamiento sin mostrarse parte ante el Concejo Municipal, éste declarará desierto el recurso presentado. Resolución del Departamento de Administración Tributaria Municipal, que se **TRANSCRIBE:** DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL, Alcaldía Municipal de San Miguel, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintitrés. Por recibido el escrito de fecha 30/06/2023, suscrito por el señor José [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Administrativo de la Sociedad LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, SOCIEDAD

ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, S. A. DE C. V.; por medio del cual interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo tácito de Determinación Tributaria, manifestado a través del acto administrativo expreso denominado “AVISO DE COBRO”, Número [REDACTED] Número de Cuenta [REDACTED] de fecha 09/06/2023, mediante el cual se determina tributos municipales contra la referida sociedad contribuyente, hasta por la cantidad de \$4,040.41. En vista que el mencionado escrito, que contiene Recurso de Apelación en contra del supuesto acto administrativo tácito de Determinación Tributaria, manifestado a través del acto administrativo expreso denominado “Aviso de Cobro”, fue presentado en el plazo que señala el Inciso 1° de la Ley General Tributaria Municipal y reúne los requisitos requeridos por la norma recién mencionada, es procedente su admisibilidad, razón por la cual esta Administración **RESUELVE:** a) Admítase el Recurso de Apelación, suscrito por el señor [REDACTED] actuando en su calidad de Apoderado General Administrativo de la Sociedad LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, S. A. DE C. V.; b) De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, emplácese a la Sociedad contribuyente LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, S. A. DE C. V., para que en el plazo de TRES DIAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, comparezca ante el Concejo Municipal, a hacer uso de sus derechos; y c) Remítase al Concejo Municipal de esta Municipalidad, el Expediente Administrativo correspondiente al contribuyente, a fin que dicho Concejo, sustancie el Recurso de Apelación presentado. NOTIFIQUESE.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Instruir al Departamento de Asesoría Legal, sustancie el Recurso de Apelación y documentación anexa, presentada por el señor [REDACTED] Morales, actuando en su calidad de Apoderado General Administrativo de la Sociedad LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, S. A. DE C. V. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 123 Inciso 4° de la Ley General Tributaria Municipal, se admitió el referido recurso por parte de la Administración Tributaria Municipal, y se emplaza al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos; por lo que se remiten las diligencias originales; y la Resolución del Departamento de Administración Tributaria Municipal, que se **TRANSCRIBE:** DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL, Alcaldía Municipal de San Miguel, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintitrés. Por recibido el escrito de fecha 30/06/2023, suscrito por el señor [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado

General Administrativo de la Sociedad LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, S. A. DE C. V.; por medio del cual interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo tácito de Determinación Tributaria, manifestado a través del acto administrativo expreso denominado “AVISO DE COBRO”, Número [REDACTED], Número de Cuenta [REDACTED] de fecha 09/06/2023, mediante el cual se determina tributos municipales contra la referida sociedad contribuyente, hasta por la cantidad de \$4,040.41. En vista que el mencionado escrito, que contiene Recurso de Apelación en contra del supuesto acto administrativo tácito de Determinación Tributaria, manifestado a través del acto administrativo expreso denominado “Aviso de Cobro”, fue presentado en el plazo que señala el Inciso 1° de la Ley General Tributaria Municipal y reúne los requisitos requeridos por la norma recién mencionada, es procedente su admisibilidad, razón por la cual esta Administración **RESUELVE:** a) Admítase el Recurso de Apelación, suscrito por el señor [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Administrativo de la Sociedad LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, S. A. DE C. V.; b) De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, emplácese a la Sociedad contribuyente LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LABORATORIOS BIOLÓGICOS VETERINARIOS, S. A. DE C. V., para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, comparezca ante el Concejo Municipal, a hacer uso de sus derechos; y c)

Remítase al Concejo Municipal de esta Municipalidad, el Expediente Administrativo correspondiente al contribuyente, a fin que dicho Concejo, sustancie el Recurso de Apelación presentado. **NOTIFIQUESE.- CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 02/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral seis de la agenda: Memorándum de fecha 08/08/2023 suscrito por la señora Síndico Municipal Gilda María Mata: El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Que el artículo 203 de la Constitución de la República los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo. Que el Art. 4 numeral 3 del Código Municipal, indica que a los municipios les compete “El desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público.” Que la nomenclatura urbana de las ciudades permite definir la ubicación y dirección de los espacios dentro del municipio de San Miguel, su fin es que esta sea identificable para toda la población; Que se propone a fin de identificar y definir la dirección en la calle identificada como Calle “LA PAZ,” que se ubica en la intersección de Avenida Roosevelt y Final de la 9ª. Avenida Sur costado norte del Hospital de Especialidades nuestra señora de la Paz de esta Ciudad, sea nombrada mediante Acuerdo Municipal

CALLE “DR. VELASQUEZ PERLA.” Dicho cambio se propone con la finalidad de reconocer su destacada trayectoria preservando la salud, de los migueleños, así como su invaluable aporte en la formación de nuevos Profesionales Médicos.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** **1.** Nombrar CALLE “DR. VELASQUEZ PERLA,” la calle identificada como Calle “LA PAZ” que se ubicada en la intersección de la Avenida Roosevelt y Final de la 9ª. Avenida Sur costado norte del Hospital de Especialidades nuestra Señora de la Paz de esta Ciudad. **2.** Facultar al Departamento de Asesoría Legal, realice el proceso correspondiente para la publicación en un periódico de mayor circulación, el cambio de nombre de la calle identificada como Calle “LA PAZ,” que se ubicada en intersección de Avenida Roosevelt y Final de la 9ª. Avenida Sur costado norte del Hospital de Especialidades nuestra señora de la Paz de esta Ciudad, ahora nombrada dentro de la nomenclatura del Municipio de San Miguel, calle “DR. VELASQUEZ PERLA.” **3.** Notifíquese a las instituciones de gobierno relacionadas con el área cartográfica.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 03/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **siete** de la agenda: Correspondencia de fecha 31/07/2023 suscrita por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos: El Ing. [REDACTED] Jefe del Departamento Parques y Jardines de esta Alcaldía Municipal, ingresó a laborar en esta Municipalidad, el día 19 de julio 2018, cumpliendo un año más de estar laborando en esta Municipalidad, correspondiéndole \$150.00 equivalente al 30% de quince días de sueldo, en concepto de pago de sus vacaciones anuales, que gozará del 14 al 28 de septiembre/2023.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** **1.** Conceder Vacaciones Anuales del 14 al 28 de septiembre/2023 ambas fechas inclusive, al [REDACTED] Jefe del Departamento de Parques y Jardines de esta Municipalidad. **2.** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$150.00** con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51107** Beneficios Adicionales, equivalente al 30% de quince días de sueldo para cancelar al Ing. [REDACTED] Jefe del Departamento de Parques y Jardines. **3.** Nombrar Jefe Interino en el Departamento Parques y Jardines al [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeña como Colaborador en dicho Departamento de Parques y Jardines, y devengará el salario de **\$210.00** durante el período del 14 al 28 de septiembre 2023, ambas fechas inclusive, con base a los salarios correspondientes, con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51101** Salarios, fondos propios; quien fungirá en sustitución del [REDACTED], que gozará sus vacaciones anuales durante dicho período.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 04/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **ocho** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por la Licda. Mercedes Margarita Lara de Gómez Décima Segunda Regidora Propietaria; y Gerente General Ad-honorem del Comité Organizador de las Fiestas Patronales de San Miguel: Solicita autorizar al Lic. José Wilfredo Salgado García conocido por Will Salgado Alcalde Municipal y Presidente del Comité Organizador

de las Fiestas Patronales de San Miguel, y/o a quien asignare; para que en representación del Comité Organizador de las Fiestas Patronales de San Miguel, pueda firmar el Contrato de Patrocinio para el LXIV Carnaval de San Miguel, con la Empresa [REDACTED]; y recibir la donación de [REDACTED]

para el LXIV Carnaval de San Miguel.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Facultar al Lic. José Wilfredo Salgado García conocido por Will Salgado Alcalde Municipal y Presidente del Comité Organizador de las Fiestas Patronales de San Miguel, y/o a quien asignare; para que en representación del Comité Organizador de las Fiestas Patronales de San Miguel, firme Contrato de Patrocinio para el LXIV Carnaval de San Miguel, con la Empresa [REDACTED], y recibir la donación de [REDACTED] para el LXIV Carnaval de San Miguel.-

**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 05/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **nueve** de la agenda: Correspondencia del 08/08/2023 suscrita por el Lic. José Wilfredo Salgado García conocido por Will Salgado Alcalde Municipal y Presidente del Comité Organizador de las Fiestas Patronales de San Miguel: Solicita aceptar el patrocinio de [REDACTED] de parte de la Sociedad [REDACTED],

para el Sexagésimo Cuarto Carnaval de San Miguel.- Por **trece** votos, **ACUERDA:**

**1.** Aceptar el patrocinio de [REDACTED] parte de la Sociedad [REDACTED] para el Sexagésimo Cuarto Carnaval de San Miguel, según detalle:

[REDACTED]

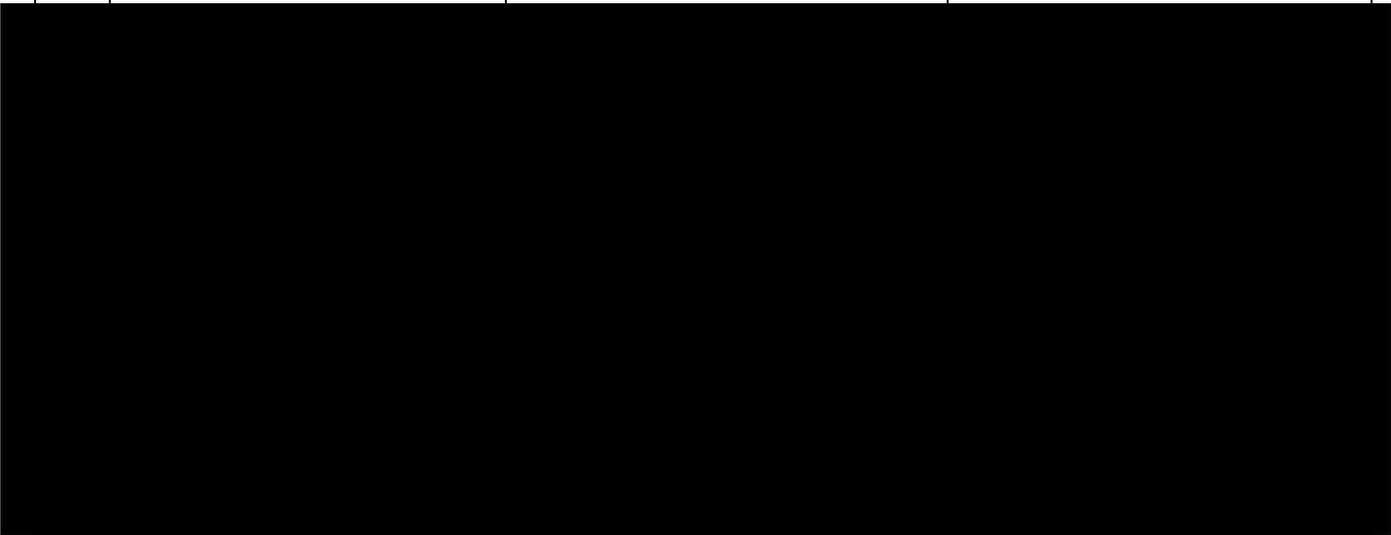
**2.** Facultar al señor Tesorero Municipal, de ingreso a los [REDACTED] correspondientes a los fondos del patrocinio, para el Sexagésimo Cuarto Carnaval de San Miguel.-

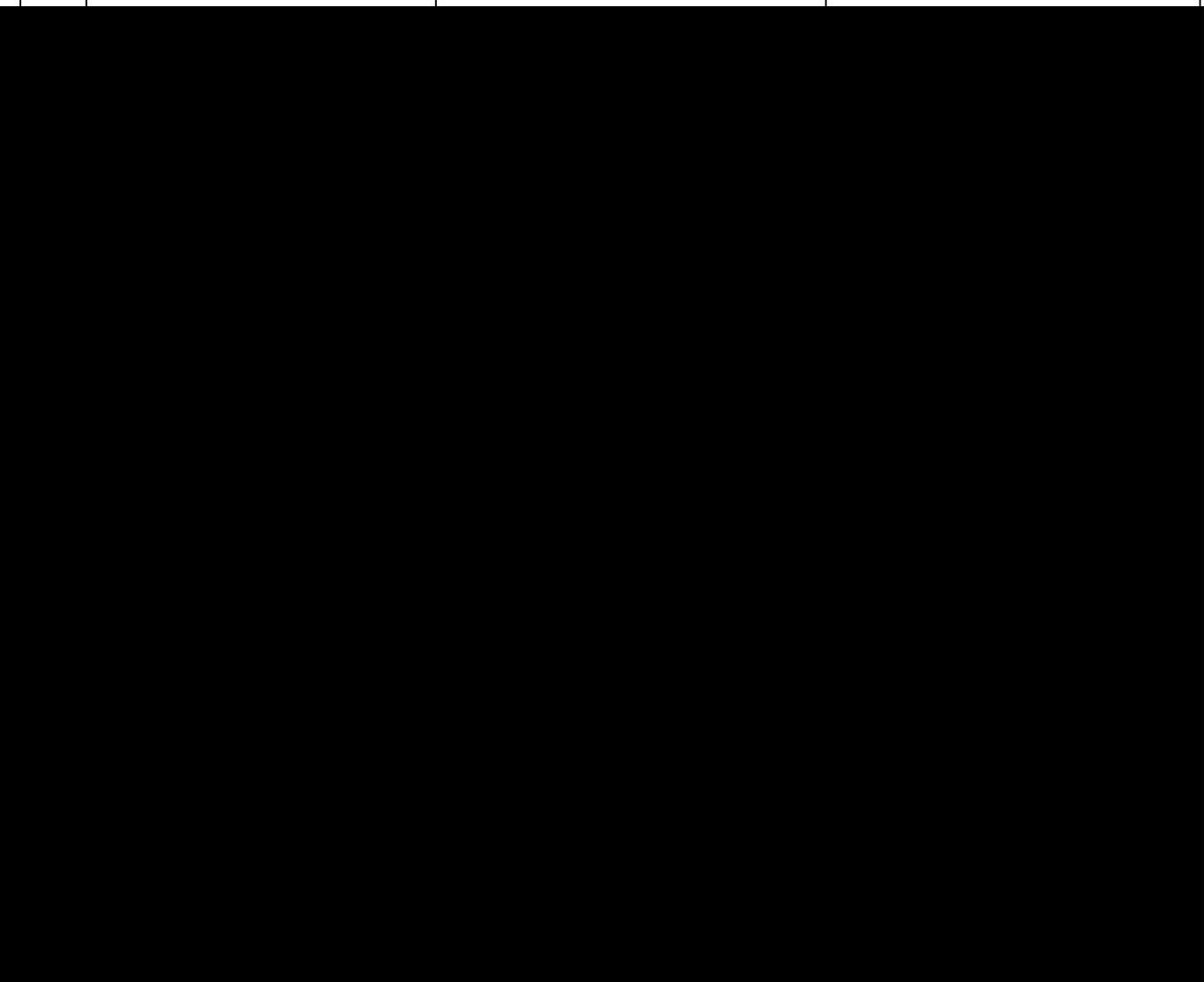
**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 06/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diez** de la agenda: Correspondencia de fecha 28/07/2023 suscrita por la [REDACTED]

[REDACTED] Coordinador del Programa de Becas Departamento Municipal de la Juventud: **CONSIDERANDO: I.** Que, el Art. 2 del Reglamento para el Programa Municipal de Becas y Medias Becas de la Alcaldía de San Miguel, para Estudios de Educación Media, Técnica y Superior, establece que: Dentro de las funciones de La Comisión de Becas, está deliberar casos de solicitudes de Estudiantes que no cumplan con algún requisito de los contemplados en esta normativa. **II.** Que el Art. 12 del Reglamento para el Programa Municipal de Becas y Medias Becas de la Alcaldía de

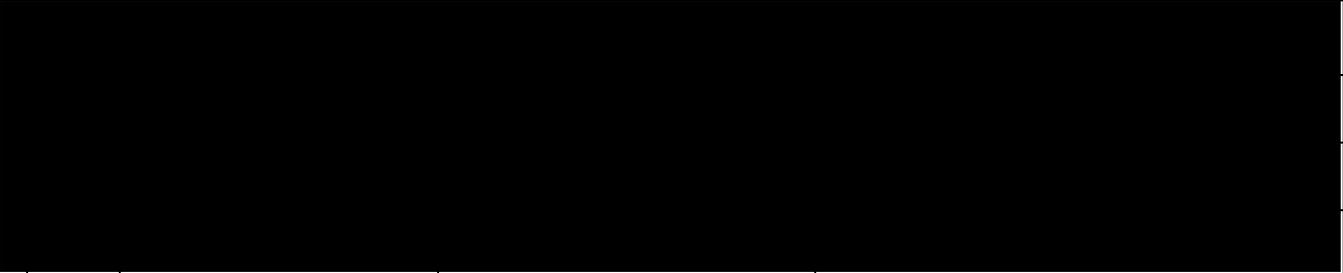
San Miguel, para Estudios de Educación Media, Técnica y Superior, establece que: El Becario que haya obtenido una nota final por materia inferior al requerido en el primer inciso del artículo anterior, hará del conocimiento de forma inmediata a la Comisión de Becas, las razones por las cuales no obtuvo la nota final por materia mínima requerida; aportando la información y/o documentación que justifique y compruebe el incumplimiento. **III.** Que en Acta No. 05 de la Comisión de Becas, celebrada en fecha 10 de julio 2023, se revisaron y validaron las solicitudes de renovación de becas, presentadas por los Estudiantes, con la información y/o documentación que justifique y compruebe el incumplimiento de algunos de los requisitos que establece el Reglamento para el Programa Municipal de Becas y Medias Becas de la Alcaldía de San Miguel, para Estudios de Educación Media, Técnica y Superior, en los Arts. 9, 11, 17; y 18. **IV.** Que el Art. 3 del Reglamento para el Programa Municipal de Becas y Medias Becas de la Alcaldía de San Miguel, para Estudios de Educación Media, Técnica y Superior, establece que: Las solicitudes de aspirantes a nuevas y/o renovación de becas y medias becas, serán revisadas, validadas y seleccionadas por la Comisión de Becas, posteriormente el Coordinador del Programa Municipal de Becas deberá presentar al Concejo Municipal, el perfil del Programa Municipal de Becas y las nóminas de los becarios seleccionados por la Comisión, para efectos de ser aprobadas por el Concejo; con base a lo anterior.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Aprobar la solicitud de renovación de Becas a Estudiantes que fueron reevaluados y reconsiderados, de conformidad a los Arts. 2 y 12 del Reglamento para el Programa Municipal de Becas y Medias Becas de la Alcaldía de San Miguel, para Estudios de Educación Media, Técnica y Superior, revisadas y validadas por la Comisión de Becas, según detalle:

1. Nómina de 24 Estudiantes que fueron reconsiderados y reevaluados por la Comisión de Becas de conformidad al Art. 12 del Reglamento para el Programa Municipal de Becas y Medias Becas de la Alcaldía de San Miguel, para Estudios de Educación Media, Técnica y Superior, para renovar su beca en el ciclo II-2023.





2. Nómina de 3 Estudiantes que fueron revisadas y validadas por la Comisión de Becas de conformidad a los Arts. 17 y 18 del Reglamento para el Programa Municipal de Becas y Medias Becas de la Alcaldía de San Miguel, para Estudios de Educación Media, Técnica y Superior, para reincorporación al programa de becas en el ciclo **II-2023**, se ún detalle:



**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 07/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **once** de la agenda: **1.** Oficio No. 1264 del 01/08/2023 suscrito por el  Juez

Ambiental Interino de San Miguel; y 2. Resolución ref. [REDACTED] del Juzgado Ambiental de San Miguel de las ocho horas con veinte minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, recibido en la Secretaría Municipal a las 10:18 horas del 07/08/2023, que se **TRANSCRIBEN: 1.** San Miguel, 01 de agosto de 2023. OF. N° 1264 CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL. Hago de su conocimiento que en el Proceso Cautelar número [REDACTED], generado por información proporcionada por el señor [REDACTED], en su calidad de miembro de la Cooperativa Agropecuaria La Esperanza, en contra de la señora [REDACTED], por haber realizado la construcción de un muro de piedra en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] municipio y departamento de San Miguel, por resolución de las ocho horas y veinte minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, se determinó que existen aparentemente obras de construcción sin los respectivos permisos por parte de esa municipalidad, por lo que se ordenó remitir copia certificada del expediente a esa Municipalidad, a efecto de que, conforme a los artículos 4 numerales 1 y 27 del Código Municipal, relacionado con los artículos 1 de la Ley de Urbanismo y Construcción y 2 del Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a las Parcelaciones, Urbanizaciones y Construcciones Habitacionales, mediante el Procedimiento legalmente previsto, se proceda a resolver la situación denunciada. Por lo anterior se remite el presente oficio anexando Certificación del expediente de Medidas Cautelares, el cual consta de 18 folios útiles, a efecto que inicie el trámite correspondiente. Lo que comunico a usted para el cumplimiento y efectos de ley. Atentamente. Lic. [REDACTED] Juez Ambiental Interino de San Miguel. **2. Ref.** [REDACTED]. **JUZGADO AMBIENTAL:** San Miguel, a las ocho horas y veinte minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés. Con el acta elaborada por el Secretario de este juzgado, [REDACTED], se inicia el presente proceso cautelar. En dicha acta consta la información proporcionada por parte del señor [REDACTED] de cuarenta y cuatro años de edad, Agricultor, residente en [REDACTED] municipio y departamento de San Miguel, con documento único de identidad número: [REDACTED], quien hizo del conocimiento lo siguiente: ""Que es residente en la [REDACTED] miembro de la Cooperativa Agropecuaria La Esperanza y viene a hacer de conocimiento que la [REDACTED], en el año dos mil diecinueve, construyó un muro de piedra en su propiedad, con el cual desvió el cauce de la quebrada de invierno que pasaba por su terreno, sin embargo, al realizar esa acción le está ocasionando daños a la comunidad ya que ahora toda esa agua va a salir a la calle principal de la referida Parcelación, lo que ocasiona que se esté lavando la calle y dejándola en muy mal estado, además

expresó que ya intentaron realizar una conciliación con la [REDACTED], ante la Procuraduría General de la República de la ciudad de San Miguel, pero esta no acudió y por esa razón acude a la jurisdicción ambiental, para que en caso que sea procedente se impongan medidas cautelares con el fin de resolver el presente problema.” En atención a la información brindada por el [REDACTED], a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Juez interino realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: I.-** El Art. 99 inc. 1 lit. a) de la Ley del Medio Ambiente, establece la jurisdicción ambiental para conocer y resolver acciones a través de las cuales se deduzca responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente, y según el Art.1 del Decreto Legislativo número 684 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario oficial número 105, Tomo número 403, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, se establece que se erige la Jurisdicción Ambiental, la cual estará a cargo de Juzgados Ambientales y una Cámara, a los cuales se les confirió competencia exclusiva para conocer y resolver las acciones civiles de cualquier cuantía en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente. **II.-** El artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente establece que el Juez Ambiental podrá decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso, siempre y cuando: **a)** Se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana. **b)** Se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente, que pudiese generar un peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población. - y **c)** Se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores. Asimismo, el inciso 2° de la misma disposición legal establece que cuando la solicitud de medidas cautelares sea como acto previo a la demanda, el Juez ordenará por cualquier medio la corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, estando obligadas las entidades públicas, sin cobro de ningún tipo o naturaleza, a atender los requerimientos de apoyo técnico que el mencionado Juez le formule para esos efectos. **IV.-** De lo antes expuesto se colige que toda acción por responsabilidad civil o solicitud de Medidas Cautelares que se presente ante la Jurisdicción Ambiental debe cumplir como principal requisito: Que los actos señalados atenten contra el medio ambiente, es decir, que generen o puedan generar una alteración relevante o significativa que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes colectivos. **V.** De los hechos expuestos por parte del [REDACTED], se puede inferir, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** Que no se puede determinar que existe una situación de grave daño al medio ambiente que genere o pueda generar una alteración relevante o significativa que modifique negativamente al Medio Ambiente. **b)** Que la situación de daño mencionada por el informante, no es contra el medio ambiente, aparentemente, es una situación de índole patrimonial y vecinal, al expresar

el [REDACTED] que en propiedad de [REDACTED] se realizó, en el año dos mil diecinueve, la construcción de muro de piedra, la cual desvía el agua lluvia a la calle principal de la [REDACTED], lo que ocasiona que se esté lavando la calle y dejándola en muy mal estado. En cuanto a las relaciones vecinales, la doctrina ha sentado como principio, que el propietario o titular de la explotación, no puede realizar actos que excedan el goce ordinariamente admitido de su derecho, según los usos locales, los dictados de la buena fe y los criterios de equidad.- En todo caso, no podrá ejecutar actos que, aun siendo lícitos y normales, generen inmisiones perturbadoras por encima de la tolerancia normal.- De lo antes expuesto, se puede subrayar que un elemento contemplado en las relaciones vecinales, es la tolerancia normal entre los vecinos, siendo procedente un reclamo ante la autoridad administrativa o judicial en caso que la afectación sobrepase los límites de dicha tolerancia. En nuestra normativa, las relaciones vecinales se encuentran reguladas en el Título XIII, Libro Segundo, "De algunas Acciones Posesorias Especiales" desde los artículos 931 al 951 del Código Civil, enunciando los casos en que se puede ver afectado el derecho a la propiedad, a la posesión o el ejercicio de otros derechos por las relaciones entre vecinos. También la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, regula las relaciones vecinales, y en su artículo 25 literal a) establece lo siguiente: "Son deberes de toda persona natural o jurídica, con respecto a sus demás vecinos: a) Realizar obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o vivienda de inmuebles, observando las normas establecidas sobre urbanismo y construcción, adoptando las medidas y precauciones para no obstaculizar el paso peatonal; no causando riesgo o peligro a los vecinos en su seguridad física, personal y a las demás viviendas; y evitar que los residuos de material de construcción, afecten a los vecinos y las alcantarillas públicas"; por consiguiente debe ser el Concejo Municipal de San Miguel, por medio del delegado Contravencional Municipal, el que se encargue de resolver la aludida situación problemática producida entre la denunciada y el denunciante. En este orden de ideas, bien puede el [REDACTED], en su calidad de Miembro de la Cooperativa Agropecuaria La Esperanza, solicitar ante el" delegado contravencional municipal resolver los conflictos vecinales suscitado por la construcción del muro realizada por [REDACTED] c) La competencia a la que alude el ya citado artículo 99 de la Ley de Medio Ambiente, se ejerce sin perjuicio de la competencia que la ley establece a otros funcionarios e instituciones Estatales para proteger el medio ambiente, tal cual sucede, entre otros, con las atribuciones establecidas por la ley para el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL y el DELEGADO MUNICIPAL CONTRAVENCONAL DE SAN MIGUEL, dirigida a tutelar administrativamente la construcción no autorizada y las controversias vecinales producidas entre el

denunciante y la denunciada; tutela que al ser brindada debe, necesariamente, considerar que tales actividades no constituyan un menoscabo o degradación al medio ambiente. Se está ante una situación cuya resolución le compete al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL y al DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, por lo que será procedente remitirles Copia Certificada del presente expediente de Medidas Cautelares, por ser el primero el competente, para resolver, el problema permisos de construcción, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 numerales 1 y 27 del Código Municipal, relacionado con el artículo 1 de la Ley de Urbanismo y Construcción, y artículo 2 del Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a las Parcelaciones, Urbanizaciones y Construcciones Habitacionales, que establecen que compete al Municipio, la emisión de los referidos permisos. Y el segundo, con base a los artículos 1, 2, 10 y 25 literal a) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, para que de acuerdo a su competencia conozca y decida sobre los conflictos vecinales suscitado en el presente caso por [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de miembro de la Cooperativa Agropecuaria La Esperanza, en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED]. Lo anterior implica que no todo conflicto con implicaciones posiblemente ambientales, debe de ser conocido por la Jurisdicción ambiental, sino que habrá casos en los que el daño ambiental, si es que existe, se prevé que sea sumamente exiguo. En tales casos, los primeros llamados a tutelar los bienes que puedan resultar afectados por los hechos denunciados, son los entes y funcionarios administrativos que legal y reglamentariamente tengan atribuidos competencia para decidir sobre los mismos. Los hechos puestos en conocimiento a esta sede Judicial, por parte del [REDACTED] [REDACTED], constituyen precisamente uno de tales casos, razón por la cual debe de ser conocido por el Concejo Municipal de San Miguel y Delegado Contravencional Municipal de San Miguel, y sólo en el caso que la protección no jurisdiccional resulte ineficaz, entrará a funcionar, por los cauces legamente previstos, la protección jurisdiccional, reconocida a los justiciables en el Artículo 2 inciso 1° de la Constitución de la República. **VI.-** De conformidad al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil el Juez, al advertir algún defecto en la pretensión --como el que carezca de competencia objetiva (por la cuantía o la materia) o de grado-, rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible. Por lo anterior, preliminarmente, se concluye que no se está en presencia de una situación que puede representar una grave amenaza o grave daño al medio ambiente y a la calidad de vida de las personas, razón por la que, en esta Sede Judicial, no se le dará trámite a la información proporcionada por el denunciante, ni como demanda por acción de responsabilidad civil, ni como solicitud de Medidas Cautelares, pero si es procedente requerirle al CONCEJO MUNICIPAL DE MIGUEL y al DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, por ser los legamente competentes, indaguen sobre la situación denunciada, y, en caso de ser

cierto lo denunciado, realicen las acciones correspondientes para solucionar la problemática puesta en conocimiento. Por lo antes expuesto, es procedente remitir Copia Certificada del presente expediente al CONCEJO MUNICIPAL DE MIGUEL y al DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, para que inicien el trámite administrativo correspondiente, a efecto de resolver la situación que se denuncia en contra de los señores [REDACTED].

[REDACTED]. Por lo antes expuesto y de conformidad a los Artículos 2, 20, 65, 69, 117, de la Constitución de la República; 1, 2, 42, 82, 85, 99, 100, 102, 102-A, 102-B y 102-C Ley del Medio Ambiente; 4, 12, 143, 144, 145, 433 y 434 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4 numerales 1y 27 del Código Municipal; 1de la Ley de Urbanismo y Construcción, y artículo 2 del Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a las Parcelaciones, Urbanizaciones y Construcciones Habitacionales; 1, 2, 10 y 25 literal a) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, se **RESUELVE: I)** Se declara IMPROPONIBLE, en esta Sede Judicial, la denuncia efectuada por el [REDACTED]. **II)** Remítase inmediatamente Copia Certificada del presente expediente al Concejo Municipal de San Miguel, para que en caso de ser procedente inicien el proceso administrativo correspondiente, en contra de la [REDACTED], por haber realizado construcción de un muro supuestamente no autorizada por esa Municipalidad. La certificación ordenada deberá extenderse conforme al artículo 166 de Código Procesal Civil y Mercantil. **III)** Remítase inmediatamente Copia Certificada del presente expediente al Delegado Contravencional Municipal de San Miguel, para que, de acuerdo a sus competencias, conozca y resuelva sobre los hechos denunciados en el presente caso por el [REDACTED], en su calidad de miembro de la de la Cooperativa Agropecuaria La Esperanza, en contra de la [REDACTED]. La certificación ordenada deberá extenderse conforme al artículo 166 de Código Procesal Civil y Mercantil. **IV)** Se hace del conocimiento al [REDACTED] que, conforme a los Artículos 20, 144 inc.1°, 453 inc. último, 508, 510 y 511 del Código Procesal Civil y Mercantil, la presente resolución es Jurídicamente controlable a través del recurso de apelación, el cual, y en el caso de hacer uso del mismo, deberá presentarse dentro del plazo de CINCO DÍAS HABILES, contados a partir del día siguiente a la Notificación de la misma. **V)** Una vez que transcurra el plazo para recurrir la presente resolución, sin haberse presentado recurso alguno, quede firme la presente resolución, y de conformidad al artículo 167 del Código Procesal Civil y Mercantil, procédase a Archivar el presente Proceso de adopción de Medidas Cautelares. **NOTIFIQUESE.-** Por **trece** votos, **ACUERDA:** Instruir al Departamento de Asesoría Legal, coordine con el Departamento de Ingeniería y Arquitectura, para que, en caso de ser procedente inicien el proceso administrativo correspondiente, en contra de la [REDACTED], por haber realizado

construcción de un muro supuestamente no autorizada por esta Municipalidad, según la resolución Ref. [REDACTED], emitida por el JUZGADO AMBIENTAL de San Miguel, a las ocho horas y veinte minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés; recibida en la Secretaría Municipal a las 10:18 horas del 07/08/2023.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 08/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **doce** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por el Lic. José Wilfredo Salgado García conocido por Will Salgado Alcalde Municipal y Presidente del Comité Organizador de las Fiestas Patronales de San Miguel: Solicita aceptar el patrocinio de [REDACTED], para el Sexagésimo Cuarto Carnaval de San Miguel.- Por **trece** votos, **ACUERDA: 1.** Aceptar el patrocinio de [REDACTED], para el Sexagésimo Cuarto Carnaval de San Miguel, según detalle:

[REDACTED]

2. Facultar al señor Tesorero Municipal, de ingreso a los [REDACTED] correspondientes a los fondos del patrocinio, para el Sexagésimo Cuarto Carnaval de San Miguel.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 09/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **trece** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por el [REDACTED] Sub Jefe de la Unidad de Compras Públicas: De acuerdo a las necesidades y obligaciones que esta Municipalidad tiene para el ejercicio 2023, se encuentra establecido el proceso: “ADQUISICIÓN DE 4 CAMIONES DE VOLTEO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL”, Requerimiento que hace el [REDACTED], Jefe del Departamento de Mantenimiento de Calles y Caminos, con autorización de la Gerente General Licda. [REDACTED]

[REDACTED] La adquisición de los camiones, son necesarios para el acarreo de materiales para el mantenimiento de diferentes calles y caminos rurales y urbanos del Municipio de San Miguel; considerando lo anterior y con el fin de realizar el proceso para la contratación y adquirir los materiales para cumplir con la demanda y las necesidades de la población, esta Unidad ha formulado los Documentos de Solicitud de Oferta junto a la Unidad Solicitante, teniendo el detalle y especificaciones técnicas.- Sometido a votación votan a favor **nueve** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor

Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal.- Por **nueve** votos, **ACUERDA: 1.** Aprobar Documentos de Solicitud de Oferta del proceso LC-03/2023AMSM “ADQUISICIÓN DE 4 CAMIONES DE VOLTEO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL.” **2.** Autorizar a la Unidad de Compras Públicas, realizar el proceso de ley respectivo. **3.** Autorizar publicar en ¼ de página la convocatoria de la Licitación Competitiva 03/2023AMSM; y erogar de **fondos propios** la suma de **\$175.89** con aplicación a la cifra presupuestaria **54313**- Impresiones, Publicaciones y Reproducciones, para pagar a EL DIARIO NACIONAL, S. A. DE C. V. (DIARIO EL SALVADOR), el servicio de publicidad. **4.** Nombrar Administrador de la Orden de Compra de la publicación al [REDACTED] Sub Jefe de la Unidad de Compras Públicas. **5.** Nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas para la Licitación Competitiva 03/2023AMSM a los funcionarios [REDACTED] Jefa de la Unidad de Compras Públicas, [REDACTED] Analista Financiero, [REDACTED] Asesor Legal; y al [REDACTED] Jefe del Departamento de Mantenimiento de Calles y Caminos, Solicitante y Concedor de la Materia.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 10/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **catorce** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por el [REDACTED] Sub Jefe de la Unidad de Compras Públicas: De acuerdo a las necesidades y obligaciones que esta Municipalidad tiene para el ejercicio 2023, se encuentra establecido el proceso: “ADQUISICIÓN DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL PARQUE LUMÍNICO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL.” Requerimiento que hace el [REDACTED] Jefe del Departamento de Alumbrado Público y Mantenimiento General, con autorización de la Gerente General [REDACTED]. Los materiales eléctricos, se requieren para atender solicitudes de manera inmediata y oportuna en la reparación y ampliación del sistema del Alumbrado Público en la Ciudad de San Miguel; considerando lo anterior y con el fin de realizar el proceso para la contratación y adquirir los materiales para cumplir con la demanda y las necesidades de la población, esta Unidad ha formulado los Documentos de Solicitud de Oferta junto a la Unidad Solicitante, teniendo el detalle y especificaciones técnicas.- Por **trece** votos, **ACUERDA: 1.** Aprobar Documentos de Solicitud de Oferta del proceso LC-02/2023AMSM “ADQUISICIÓN DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL PARQUE LUMÍNICO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL.” **2.** Autorizar a la Unidad de Compras Públicas, realizar el proceso de ley respectivo. **3.** Autorizar publicar en ¼ de página la convocatoria de la Licitación Competitiva 02/2023AMSM; y erogar de **fondos propios** la suma de **\$175.89** con aplicación a la cifra

presupuestaria **54313**- Impresiones, Publicaciones y Reproducciones, para pagar a EL DIARIO NACIONAL, S. A. DE C. V. (DIARIO EL SALVADOR), el servicio de publicidad. **4.** Nombrar Administradora de la Orden de Compra de la publicación a la Empleada [REDACTED], Técnico de la Unidad de Compras Públicas. **5.** Nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas para la Licitación Competitiva 02/2023AMSM a los funcionarios [REDACTED] Jefa de la Unidad de Compras Públicas, [REDACTED] Analista Financiero, [REDACTED] Asesor Legal; y [REDACTED] Jefe del Departamento de Alumbrado Público y Mantenimiento General, Solicitante y Conocedor de la Materia.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 11/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **quince** de la agenda: Memorándum de fecha 08/08/2023 suscrito por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Asesoría Legal: Se emitió con fecha 22/09/2021, el Acuerdo Municipal No. 3, Acta No. 25 del escrito de fecha 18/08/2021, el cual fue recibido en la Secretaría Municipal, a las diez horas veinte minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el [REDACTED] en calidad de Apoderado Especial de la Sociedad ALUTECH EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ALUTECH EL SALVADOR, S. A. DE C. V., en relación a determinación tributaria, por inconformidad a Determinación Tributaria, realizada por el Departamento de Administración Tributaria Municipal, por lo que se instruyó al Departamento de Asesoría Legal, sustancie el escrito antes mencionado; y recomiende al Concejo Municipal. Recomendable que se **TRANSCRIBE: RECOMENDABLE SOBRE ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS GUARCAX SENTE APODERADO DE LA SOCIEDAD “ALUTECH EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE EN RELACION A DETERMINACIÓN TRIBUTARIA.** Departamento de Asesoría Legal, Alcaldía Municipal de San Miguel, a las trece horas, del día ocho de agosto de dos mil veintitrés. Que, con fecha 22/09/2021, se emitió el Acuerdo Municipal No 3, Acta No 25, sobre escrito de fecha 18/08/2021, recibido en Secretaría Municipal, a las diez horas veinte minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el Licenciado [REDACTED] en calidad de Apoderado Especial de la sociedad ALUTECH EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ALUTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en el que dicha sociedad pide se decrete medida provisional ordenándole al Departamento de Cuentas Corrientes y a la Administración Tributaria Municipal, suspenda la emisión de avisos de cobro y que no exijan, ni administrativa ni judicialmente, el pago del impuesto determinado, de multas, intereses y cualquier otro cargo que sea su consecuencia y que no se tenga por insolvente por el no pago del aludido impuesto; y ordene que la Tesorería Municipal efectúe el reintegro de los pagos efectuados durante los periodos 2013 al 2020 correspondientes al impuesto sobre el activo, en el cual el Concejo Municipal de San

Miguel, instruye al departamento de Asesoría Legal, sustancie el escrito antes mencionado; y recomiende al Concejo Municipal. De lo anterior, procedemos a realizar el análisis jurídico correspondiente a efecto de dar Recomendable dirigido al Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel. **I.** Se ha tenido a la vista el Acuerdo Municipal No 2, Acta No 47, de fecha 12/11/2020 relacionado a tributos municipales de la Empresa ALUTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V. En dicho Acuerdo Municipal, en lo medular, se acordó lo siguiente: “1°) Declarar ha lugar lo solicitado por la sociedad ALUTECH EL SALVADOR S.A. DE C.V., por medio del escrito de fecha 17/02/2020 presentado por el [REDACTED] actuando en calidad de Apoderado Especial de dicha Sociedad, quien solicita que la Administración Tributaria Municipal, deje sin efecto la obligación tributaria que sobre el activo que ha determinado y cuantificado a su cargo. - 2°) Descargar en el sistema de Cuentas Corrientes, el impuesto correspondiente al Establecimiento de la Sociedad ALUTECH EL SALVADOR S.A. DE C.V., correspondiente al periodo tributario del año 2020.- 3°) Que la determinación del periodo tributario 2020, respecto al Establecimiento de la Sociedad ALUTECH EL SALVADOR S.A. DE C.V., deberá realizarse conforme a lo establecido en el Art. 102 de la LGTM, para lo cual, la Administración Tributaria Municipal, deberá preparar el formulario correspondiente, que incluya tanto la declaración de la información financiera, como la liquidación correspondiente. - Formulario que deberá poner a disposición de la mencionada Sociedad. - 4°) ACLARESE LO SIGUIENTE: a) Que deberá ser la Administración Tributaria Municipal de San Miguel, la que determine la información que la Sociedad ALUTECH EL SALVADOR S.A. DE C.V., debe suministrar, en relación al Establecimiento con que opera en el Municipio de San Miguel, para lo cual deberá tener en cuenta la información mínima exigida por las respetables Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, como lo son el pasivo y el capital contable o patrimonio, que en conjunto constituyen el activo que contablemente se asigna al mismo; y tales elementos son los que técnicamente componen el balance general del establecimiento comercial, y es ésta la información que los altos Tribunales ya mencionados consideran indispensables para la determinación de la capacidad económica y distributiva de la Sociedad ALUTECH EL SAI VADOR S A. DE C.V., del establecimiento que opera en el Municipio de San Miguel. b) Que la determinación/liquidación de la obligación tributaria, corresponderá hacerla a la Sociedad ALUTECH EL SALVADOR S.A. DE C.V., como lo manda el Art. 102 de la LGTM, en los formularios que para tal efecto proporcionará la Administración Tributaria Municipal.- Por lo cual dicha Administración Tributaria, deberá recibirla y darle el trámite administrativo que corresponda. c) Que los impuestos que se descarguen, correspondiente al periodo tributario del año 2020, no podrán tenerse en cuenta para la determinación de la condición de solvencia o insolvencia del Contribuyente, ni para cualquier otra gestión que éste pueda realizar ante el Municipio, siempre y cuando la Administración

Tributaria Municipal, haya determinado la información que la Sociedad ALUTECH EL SALVADOR S.A. DE C.V., debe suministrar en relación a los establecimientos con que opera en el Municipio de San Miguel, y la Sociedad ALUTECH EL SALVADOR S.A. DE C.V., haya presentado la determinación y liquidación del impuesto correspondiente al establecimiento con que opera en el Municipio. d) Que el monto que se descargue correspondiente al periodo 2020, se cargue a la misma Cuenta de la Sociedad ALUTECH EL SALVADOR S.A. DE C.V., por la actividad económica que éstos, realizan en la circunscripción territorial del Municipio, a través de sus establecimientos; de cuyo monto se cobrará el impuesto mensual a pagar, de acuerdo a la determinación tributaria que se le vaya realizando y en la forma antes indicada, por los periodos tributarios venideros, siempre y cuando mantengan la actividad económica en la circunscripción territorial del Municipio, a través de sus establecimientos.- 5º) Que la Administración Tributaria Municipal, podrá corroborar la información y documentación que presente el Contribuyente en su Determinación/Liquidación de conformidad a lo establecido en los Artículos 70 y 82 de la LGTM.”. **II.** Que, tomando en cuenta que la anterior resolución, contenida en el Acuerdo Municipal No 2, Acta No 47, de fecha 12/11/2020, resolvió lo concerniente al periodo tributario 2020 según lo peticionado en escrito presentado por la sociedad denominada “ALUTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V.”, que alegaba en su momento la inconstitucionalidad del Art. 3 Numeral 47 de la Tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel, en adelante TAGAMS, según sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día 10 de octubre del año 2012, en el Proceso de inconstitucionalidad con referencia 15-2012; es que procedemos en los romanos siguientes a realizar un análisis de fondo con relación a esta inconstitucionalidad alegada en su momento a efecto que el honorable Concejo Municipal resuelva apegado a Derecho en relación a los tributos municipales de la sociedad contribuyente antes mencionada. **III.** En relación a lo anterior, es importante señalar, que la Sala de lo Constitucional expresa que, “...acotado lo anterior, es preciso señalar que el contenido normativo de la disposición impugnada, específicamente en relación con el concepto general de “activo” y su vinculación con el principio de capacidad económica, ya fue analizado por esta Sala (Sala de lo Constitucional) en la sentencia del 27-VII-2012, Amp. 512-2010; asimismo, el concepto de “activo circulante”, fue abordado en sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008; y al respecto, este tribunal (Sala de lo Constitucional) consideró: A. En la primera de las sentencias citadas se indicó que en el caso de los impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica – industrial, comercial o de servicio– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para poder contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas,

los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha, mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable. Así –se señaló–, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo–, como de fuentes internas –capital contable–. De tal forma –se añadió– el pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte –se acotó–, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo. Por consiguiente –se concluyó–, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, siendo esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel. Ahora bien, concretamente en cuanto al término “activo circulante” o corriente, en la sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008, se dijo que constituye una especificidad del activo en general y se entiende como el conjunto de aquellos bienes y derechos que están en rotación o movimiento constante y que son de fácil conversión en dinero en efectivo durante el ciclo normal de operación de una empresa, es decir, en un período de un año, verbigracia, caja, bancos, mercancías, documentos por cobrar, cuentas por cobrar, inversiones temporales, deudores diversos, etc. En ese sentido –se estableció–, aun cuando se trata de activos disponibles, de igual manera, se grava el activo de la empresa sin haber realizado la deducción del pasivo correspondiente, de manera que “el activo circulante” no es un elemento revelador de una verdadera capacidad económica.” (Inconstitucionalidad 15-2012)”. Así también, en la sentencia, de las diez horas y un minuto del veintiséis de mayo de dos mil catorce, Referencia 915-2008, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente “Ahora bien, para determinar si un tributo es confiscatorio o no, su elemento cuantitativo debe

contrastarse con los réditos reales —o, en su caso, potenciales-- y no con los ingresos brutos, ya que estos son equívocos para el establecimiento de la porción que el Estado detrae, en un caso particular, de las ganancias del contribuyente —que es lo que realmente interesa...El principio de no confiscación, como límite material al poder tributario del Estado, prohíbe que los tributos detraigan una parte sustancial del capital gravado, de la renta devengada o de la que se hubiera podido devengar explotando racionalmente su fuente productora. En todo caso, debe asegurarse un mínimo vital exento de toda tributación a las personas, a efecto de que estas puedan cubrir sus necesidades básicas...”. Así también, traemos a colación la sentencia 105-2016 de las quince horas cuatro minutos del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que en lo medular expresa lo siguiente: “La Sala de lo Constitucional (en la sentencia de amparo del 6-IV-2016, referencia 142- 2015, por ejemplo) se ha pronunciado sobre la violación — bajo un control concreto en la dimensión subjetiva de un derecho fundamental— del principio de capacidad contributiva y derecho de propiedad cuando las leyes tributarias que gravan las actividades económicas a nivel local, con impuestos municipales y cuya base imponible ha sido el “activo”, “activo neto”, “activo circulante” y “activo imponible” y el legislador no reguló expresamente la deducción de aquellas erogaciones que permitan la obtención o conservación del activo: el pasivo...”... No obstante, la Sala de lo Constitucional en las sentencias de amparo del 19-IV-2017 con referencia 446-2015 y de inconstitucionalidad del 26-V-2017 en el proceso de referencia 50- 2015 y también en las inconstitucionalidades iniciadas por requerimiento de esta Sala conforme con el artículo 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, del 29-V-2017 en los procesos de referencias 22-2017, 40-2017, 44-2017, 46-2017 y 51-2017, ha cambiado de criterio jurisprudencial... Y es que el legislador ha juridizado, en el citado artículo 127 (LGTM), el principio económico contable de causalidad que permite, por su naturaleza, las deducciones de todas aquellas erogaciones que conservaron o mantuvieron la fuente generadora de la riqueza gravada (activos)...En consecuencia, la juridización de categorías que forman parte de la técnica económica contable permiten a esta Sala explicitar, a partir de esa técnica, el derecho de deducibilidad previsto en la Ley General Tributaria Municipal y, de ahí, entender que la falta de inclusión explícita del legislador de los pasivos para determinar efectivamente la aptitud para contribuir con el gasto público municipal no es inconstitucional... La jurisprudencia constitucional, a partir de la definición del pasivo (propiamente el pasivo proveniente de las deudas que el ente económico posee frente a terceros como proveedores), establece que es el “capital contable” (recursos de la que una empresa dispone para su adecuado funcionamiento cuyo origen procede de fuentes internas de financiamiento representados por los aportes del mismo propietario y otra operación económica que afecten a dicho capital) el que refleja en realidad la riqueza o capacidad económica y constituye el objeto del tributo y sobre la que debe, necesariamente, recaer la progresividad del tributo...En conclusión,

acorde a la técnica contable y al giro jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional ya relacionado, la aparente omisión de la deducibilidad de los pasivos en los activos regulado como base imponible del tributo no es una omisión legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma jurídica...porque —del concepto técnico de activos y el principio de causalidad de los gastos contenido en la norma de carácter general del artículo 127 de la Ley General Tributaria Municipal— se infiere que para producir los activos es necesario, indefectiblemente, reconocer el pasivo del ente tributario... Además, no es inconstitucional porque jurídicamente el principio de capacidad económica exige que el legislador considere solamente la riqueza disponible y no la obtenida, regulación contenida en la norma de carácter general del artículo 127 de la LGTM que se complementa con la norma de carácter especial...”

... procede analizar si la actuación de la Administración Tributaria Municipal es, conforme con el principio material de capacidad contributiva en su dimensión subjetiva, legal. De la lectura de la certificación del expediente administrativo se denota que la Administración Tributaria Municipal no interpretó el referido artículo 127 de la LGTM de tal forma que permitiera, o incluyera, la deducción de los pasivos para la obtención del capital contable... Se denota que, en esos formularios, la Administración Tributaria Municipal no incluyó, dentro de las deducciones, el pasivo para obtener el capital contable conforme se deduce del referido artículo 127 de la LGTM. En consecuencia, se establece que las autoridades demandadas han irrespetado, en la forma de determinación voluntaria, el principio de capacidad contributiva en su dimensión subjetiva... En conclusión, sí existe violación del principio de capacidad económica conforme a su manifestación subjetiva o relativa y dentro del control de legalidad, porque la Administración Tributaria Municipal demandada no concretizó la riqueza disponible del sujeto tributario demandante al no integrar jurídicamente la deducibilidad de los pasivos... En este sentido, aun cuando la Administración ha establecido los elementos del hecho generador y, de ahí, la existencia de la obligación tributaria (debeatur), ha determinado ilegalmente la cuantía del tributo (quantum debeatur) porque no consideró los pasivos de la sociedad demandante en los términos expuestos. De ahí que esta Sala deberá declarar que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal demandada, específicamente, la determinación de la cuantía del tributo, vulnera el principio de capacidad contributiva, en su manifestación subjetiva, y, por ende, el derecho de propiedad de la actora social...2. Habiéndose concluido que la determinación de la cuantía del tributo establecida en los actos administrativos impugnados resulta ilegal —pues las autoridades demandadas no consideraron, para la fijación de la misma, la deducción del pasivo de la sociedad actora—, como medida para el restablecimiento del derecho vulnerado, dichas autoridades deberán cuantificar la obligación tributaria de la sociedad demandante conforme con el ordenamiento jurídico y atendiendo los parámetros de esta sentencia...” (lo resaltado y subrayado es nuestro). Es importante mencionar que en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte

Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día 10 de octubre del año 2012, en el Proceso de inconstitucionalidad con referencia 15-2012., la Sala de lo Constitucional no le ha ordenado a la Administración Tributaria Municipal que descalifique empresas, dejar sin efecto la obligación tributaria municipal o que se descargue el impuesto en una forma total; cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial o de servicio; sino que le está indicando la forma correcta de realizar la calificación de contribuyente y determinación de tributos, todo apegado a lo que los art. 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal expresan; determinando el primero que “Podrán ser afectadas por impuestos municipales, las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del municipio, así como la propiedad inmobiliaria en el mismo.”. El art. 126 de esa misma normativa expresa que “Para la aplicación de los impuestos a que se refiere el artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquier otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio económica de los municipios.”. Así también el art. 127 de la misma normativa expresa que “En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una autentica autonomía municipal.”. Por otra parte, el Art. 69 del código Municipal expresa que “ Las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen tributos municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos. Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualada, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.” **IV.** En razón a todo lo anterior, se puede afirmar que, siendo la falta de deducción del pasivo en el procedimiento de determinación tributaria, establecido por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativa en las sentencias antes relacionadas y los artículos 126 y 127 de la LGTM, consideramos que lo primero que debe realizar la Administración Tributaria Municipal, es una nueva Determinación Tributaria de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala

la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos antes mencionados de la LGTM. **V.** Así también, es importante destacar el cambio de criterio jurisprudencial que ha tenido la Sala de lo Constitucional, esbozado en el romano IV, de esta resolución administrativa, en el que establece que el derecho de deducibilidad previsto en la Ley General Tributaria Municipal, específicamente en el Art. 127 de la LGTM, permite entender que la falta de inclusión explícita del legislador de los pasivos para determinar efectivamente la aptitud para contribuir con el gasto público municipal no es inconstitucional. Y es que el legislador, como bien lo dice la Sala en su cambio de criterio jurisprudencial, ha juridizado, en el citado artículo 127 (LGTM), el principio económico contable de causalidad que permite, por su naturaleza, las deducciones de todas aquellas erogaciones que conservaron o mantuvieron la fuente generadora de la riqueza gravada (activos); es decir, que acorde a la técnica contable y al giro jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional ya relacionado, la aparente omisión de la deducibilidad de los pasivos en los activos regulado como base imponible del tributo no es una omisión legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma jurídica especial, como lo es la Tarifa de Arbitrios de la municipalidad de San Miguel en su Artículo 3 Numeral 47. Además, como lo establece la sentencia antes mencionada, no es inconstitucional porque jurídicamente el principio de capacidad económica exige que el legislador considere solamente la riqueza disponible y no la obtenida, regulación contenida en la norma de carácter general del artículo 127 de la LGTM que se complementa con la norma de carácter especial. **VI.** Es menester traer a colación, que la teoría jurídica, establece que garantizar la generalidad del Derecho, la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, se ha logrado a través de atribuirle al precedente un valor vinculante, como una especie de control constitucional de tales principios (Vid. REQUEJO PAJES, J. “Juridicidad, Precedente y Jurisprudencia” en Rev. Esp. Derecho Const., Numero 29, Mayo-Agosto, 1990, p. 231); es decir, que cuando la Corte Suprema de Justicia resuelve interpretando y aplicando una norma jurídica y luego se presenta un caso análogo y se solicita una interpretación en igual sentido de la norma, se dice que se invoca la figura del precedente jurisprudencial (Vid. BLASCO GASCÓ, F. La norma Jurisprudencial, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 28.). También la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha completado lo anterior, afirmando que, “ un órgano jurisdiccional no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su alejamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada; y por otro lado, la seguridad jurídica que debe entenderse en el caso particular, como la certeza de que la autoridad jurisdiccional que se ocupe de un primer litigio, solucione de manera idéntica en un posterior litigio en el que se den idénticos supuestos del primero (Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, en el proceso de Amparo, Ref. 38-S-93, el 14/1/1997). Acertado es añadir que cuando la Constitución señala que los funcionarios judiciales son independientes y

están sometidos a la Constitución y a las “leyes”, debe interpretarse el término “ley”, no en su sentido formal como acto emanado de la Asamblea Legislativa, sino como la vinculación del juez al sistema de fuentes del Derecho, es decir, primeramente vinculado a la Constitución y luego a todo el ordenamiento existente, incluyendo la jurisprudencia (FERRERES COMELLA, V.- XIOL RIOS, J., El carácter..., cit., p. 59). Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en procesos de inconstitucionalidad, es obligatoria de forma general, tanto en su decisum –fallo– como en su ratio decidendi –fundamentación– sea estimatoria o no; y su obligatoriedad no descansa en el mero precedente, sino que obliga directamente porque existe una disposición constitucional expresa que respalda tal vinculatoriedad (GASCON ABELLAN, M., op cit, p. 74)., sin dejar de lado el efecto general de las interpretaciones constitucionales que realice en materia de amparo y habeas corpus, cuyo respaldo jurídico es implícito y viene dado por su rol de ser el máximo intérprete de la Constitución. Ya se ha señalado que cuando el juez salvadoreño se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, ello implica su vinculación a todo el ordenamiento jurídico, en el entendido que el término ley debe ser interpretado de forma amplia como toda norma de carácter jurídica, incluida la jurisprudencial. Además, que cumplir la Constitución es asegurar de parte de los juzgadores sus principios, como la igualdad en la aplicación de la justicia, lo que involucra una justificación del precedente jurisprudencial. La Sala de lo Constitucional ha indicado también, que los criterios contenidos en las providencias jurisdiccionales son auténticas normas jurídicas concretadas jurisprudencialmente, las cuales son fuente del Derecho y, por ello, poseen fuerza vinculante (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en el proceso de Amparo, ref. 408-2010, el 27-X-2010). En esta línea, se puede establecer que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha dictado fallos que se pueden calificar de “auto fundamentos” del valor de su jurisprudencia, la cual se ordena así: a) Las interpretaciones de la Sala de lo Constitucional tienen un valor normativo y vinculante para todos los operadores del Derecho, aun cuando se trate de valoraciones realizadas en procesos de amparo y habeas corpus. No se puede perder de vista que independientemente de la clase de proceso judicial que se ventile ante la Sala de lo Constitucional, siempre su función simultánea será la de interpretar la Constitución de una forma fehaciente. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo 187-99, el 11-VII-2000). b) Dicha Sala es el máximo intérprete de la Constitución, la cual tiene la última palabra sobre el sentido correcto de la norma fundamental; consecuentemente, sus criterios ligan a todas las autoridades judiciales y administrativas. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo ref. 311-2001/491-2001, el 14/IX/2004; proceso de inconstitucionalidad, ref. 9-2003, el 22/X/2004 y otras). c) Si una autoridad, judicial o administrativa, realiza una interpretación diferente de la norma constitucional a la hecha por la Sala de lo Constitucional en una fecha ulterior al análisis del máximo intérprete, la referida autoridad viola la Constitución y por ende

es sujeto de responsabilidad (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en proceso de amparo, ref. 366-99, el 11/XII/1999). En ese mismo sentido, si la Sala declara que una norma es conforme a la Constitución, ninguna autoridad puede negarse acatarla. Art. 77-F y 77-G L.Pr.C. d) La Sala de lo Constitucional tiene facultad para establecer los parámetros de la labor jurisprudencial de otros tribunales como la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así, ha exhortado a ésta a que debe evitar hacer interpretaciones restrictivas de su respectiva ley, y más bien buscar la manera de llenar los vacíos legales que eventualmente se puedan suscitar, a través de una concreción jurisprudencial, encaminada a determinar el contenido de cada concepto jurídico indeterminado o abierto utilizado en la ley (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo ref. 384-97 el 9/II/1999). En lo que se refiere a la Sala de lo Contencioso Administrativo, ésta ha expresado que reconoce el valor de la jurisprudencia como fuente, estableciendo que la misma se fundamenta en el principio de stare decisis, el cual surge como consecuencia de un precedente sentado por los jueces en las decisiones judiciales. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo contencioso Administrativo, en el proceso bajo ref. 98-T-2004, el 31/V/2008. En conclusión y en línea con las diversas sentencias de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo contencioso Administrativo, esbozadas en esta resolución administrativa, es dable afirmar que la Jurisprudencia es Fuente del Derecho y de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades administrativas. En vista de las consideraciones anteriores y de conformidad a los artículos 18 que contempla el Derecho de Petición y respuesta; Arts. 204 Ord. 1º, 205 y 246 de la Constitución de la República; 31 numeral 13 y 69 del Código Municipal; 2, 13 Inc. 2º, 16, 18 Inc. 1º, 19 Inc.1º, 21 Inc. 1º, 26, 27, 100, 101 Inc.1º, 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL:** a) Realice la Administración Tributaria Municipal a la Sociedad denominada “ALUTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V., una nueva Determinación Tributaria, de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, en general y específicamente a lo establecido en el Art. 107 de esa misma normativa, por los períodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos 126 y 127 de la LGTM, por considerar que las Determinaciones Tributarias anteriormente efectuadas violan los principios de capacidad económica, de No Confiscación, y el Derecho a la propiedad. b) Ordénese a la Jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales en base a la Tabla aprobada por decreto Legislativo número 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial número 53, tomo 158, de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282, de fecha 9 de marzo de 1984; y por decreto legislativo número 279, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el

Diario oficial número 15, tomo número 286, de fecha 22 de enero de 1985, de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, Art. 3 Numeral 47 “COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES”, debe tenerse en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así nuestra opinión. Licda. [REDACTED]

[REDACTED] Jefe del Departamento de Asesoría Legal. Alcaldía Municipal de San Miguel.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** a) Facultar a la Administración Tributaria Municipal, realice a la Sociedad denominada “ALUTECH EL SALVADOR, S.A. DE C.V., una nueva Determinación Tributaria, de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, en general y específicamente a lo establecido en el Art. 107 de esa misma normativa, por los períodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos 126 y 127 de la LGTM, por considerar que las Determinaciones Tributarias anteriormente efectuadas violan los principios de capacidad económica, de No Confiscación, y el Derecho a la propiedad. b) Ordénese a la Jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales en base a la Tabla aprobada por Decreto Legislativo No. 965 de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial No. 53, Tomo 158 de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por Decreto Legislativo No. 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 50, Tomo No. 282 de fecha 9 de marzo de 1984; y por Decreto Legislativo No. 279 de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 286 de fecha 22 de enero de 1985 de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, Art. 3 Numeral 47 “COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES”, debe tenerse en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 12/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **dieciséis** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos: Informa que el [REDACTED], Colaborador del Departamento de Administración Tributaria Municipal de esta Alcaldía Municipal, ha presentado solicitud por Ayuda Económica por el fallecimiento de su papá [REDACTED]. Solicitud que se hace con base al Art. 26 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal. El señor [REDACTED] falleció el día 02 de abril 2023. En caso de ser aprobada la solicitud por Ayuda Económica, solicita autorizar \$500.00, para hacer efectivo el pago con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios- fondos propios.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$500.00** con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302**

Beneficios Extraordinarios, y cancelar al [REDACTED] Colaborador del Departamento de Administración Tributaria Municipal, en concepto ayuda económica por el fallecimiento del señor [REDACTED], el 02/04/2023, padre del solicitante, según Partida Defunción No. 406 libro No. 1 folio No. 406 del 03/04/2023, extendida en la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 13/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diecisiete** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos: El [REDACTED], Mozo del Departamento de Rastro y Tiangué de esta Alcaldía Municipal, ha presentado solicitud por Ayuda Económica por el fallecimiento de su mamá María Marcos Osegueda Santos Vda. de Gómez; solicitud que se hace con base al Art. 27 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal. La señora [REDACTED] falleció el día 19 de mayo 2023. En caso de ser aprobada dicha solicitud por Ayuda Económica, solicita autorizar el monto de \$500.00, para hacer efectivo el pago, con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$500.00** con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios, y cancelar al [REDACTED], Mozo del Departamento de Rastro y Tiangué, en concepto ayuda económica por el fallecimiento de la señora [REDACTED] el 19/05/2023, madre del solicitante, según Partida Defunción No. 67 libro No. 1 folio No. 67 del 23/05/2023, extendida en la Alcaldía Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 14/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **dieciocho** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos: Informa que la [REDACTED], Instructora de Manualidades del Centro de Desarrollo Integral para la Mujer de esta Alcaldía Municipal, ha presentado solicitud por Ayuda Económica por el fallecimiento de su mamá [REDACTED] Benavides. Solicitud que se hace con base al Art. 26 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal. La señora [REDACTED], falleció el día 06 de diciembre 2022. En caso de ser aprobada dicha solicitud por Ayuda Económica, solicita la autorización de \$500.00, para hacer efectivo el pago, con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios- fondos propios.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$500.00** con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios, y cancelar a la [REDACTED], Instructora de Manualidades del Centro de Desarrollo Integral para la Mujer, en concepto ayuda económica por el fallecimiento de la señora [REDACTED] el 06/12/2022, madre de la solicitante, según Partida Defunción No. 214 libro No. 4 folio No. 214 del 08/12/2022, extendida en la Alcaldía

Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 15/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diecinueve** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos: Informa que el [REDACTED] Motorista de Vehículo Pesado del Departamento de Mantenimiento de Calles y Caminos de esta Alcaldía Municipal, ha presentado solicitud por Ayuda Económica por el fallecimiento de su papá [REDACTED] Solicitud que se hace con base al Art. 26 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal. El señor [REDACTED] falleció el día 10 de junio 2023. En caso de ser aprobada la solicitud por Ayuda Económica, solicita la autorización de \$500.00, para hacer efectivo el pago, con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios-fondos propios.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$500.00** con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios, y cancelar al [REDACTED], Motorista de Vehículo Pesado del Departamento de Mantenimiento de Calles y Caminos, en concepto ayuda económica por el fallecimiento del señor [REDACTED] el 10/06/2023, padre del solicitante, según Partida Defunción No. 751 libro No. 2 folio No. 751 del 13/06/2023, extendida en la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 16/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veinte** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos: La [REDACTED], Secretaria del Departamento de Registro del Estado Familiar de esta Alcaldía Municipal, ha presentado solicitud por Ayuda Económica por el fallecimiento de su mamá [REDACTED] Solicitud que se hace con base al Art. 26 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal. La señora Mata, falleció el día 07 de enero 2023. En caso de ser aprobada la solicitud por Ayuda Económica, solicita la autorización de \$500.00, para hacer efectivo el pago con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios- fondos propios.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$500.00** con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios, y cancelar a la [REDACTED] Secretaria del Departamento de Registro del Estado Familiar, en concepto ayuda económica por fallecimiento de la señora [REDACTED] el 07/01/2023, madre de la solicitante, según Partida Defunción No. 62 libro No. 1 folio No. 62 del 12/01/2023, extendida en la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 17/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veintiuno** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos: La [REDACTED]

Encargada de Fondo de Monto Fijo y Caja Chica del Departamento de Tesorería Municipal de esta Alcaldía Municipal, ha presentado solicitud por Ayuda Económica por el fallecimiento de su papá señor [REDACTED]. Solicitud que se hace con base al Art. 27 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal. El señor [REDACTED], falleció el día 13 de marzo 2023. En caso de ser aprobada la solicitud por Ayuda Económica, solicita la autorización de \$500.00, para hacer efectivo el pago con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-51302 Beneficios Extraordinarios- fondos propios.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$500.00** con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-51302 Beneficios Extraordinarios, y cancelar a la [REDACTED].

Encargada de Fondo de Monto Fijo y Caja Chica del Departamento de Tesorería Municipal, en concepto ayuda económica por el fallecimiento del señor José Rigoberto Rivera Cárcamo, el 13/03/2023, padre de la solicitante, según Partida Defunción No. 337 libro No. 1 folio No. 337 del 16/03/2023, extendida en la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 18/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veintidós** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos: Informa que el señor Wilber Alfredo Cisneros Ortez Agente del Cuerpo de Agentes Municipales de esta Alcaldía Municipal, ha presentado solicitud por Ayuda Económica por el fallecimiento de su papá [REDACTED]. Solicitud que se hace con base al Art. 26 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal. El señor [REDACTED], falleció el día 19 de noviembre 2022. En caso de ser aprobada la solicitud por Ayuda Económica, solicita la autorización de \$500.00, para hacer efectivo el pago con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-51302 Beneficios Extraordinarios- fondos propios.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$500.00** con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-51302 Beneficios Extraordinarios, y cancelar al [REDACTED].

[REDACTED] Agente del Cuerpo de Agentes Municipales, en concepto ayuda económica por el fallecimiento del señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], el 19/11/2022, padre del solicitante, según Partida Defunción No. 132 libro No. 1 folio No. 132 del 19/12/2022, extendida en la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 19/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veintitrés** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos: El [REDACTED] Colaborador del Departamento de Gestión y Cooperación de Nuevos Proyectos de esta Alcaldía Municipal, ha presentado solicitud por Ayuda Económica por el fallecimiento de su papá [REDACTED]. Solicitud que se hace con base al Art.

26 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal. El señor Ventura, falleció el día 17 de junio 2023. En caso de ser aprobada la solicitud por Ayuda Económica, solicita la autorización de \$500.00, para hacer efectivo el pago con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios- fondos propios.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$500.00** con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios, y cancelar al [REDACTED], Colaborador del Departamento de Gestión y Cooperación de Nuevos Proyectos, en concepto ayuda económica por el fallecimiento del señor [REDACTED], el 17/06/2023, padre del solicitante, según Partida Defunción No. 153 libro No. 1 folio No. 153 del 19/06/2023, extendida en la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 20/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veinticuatro** de la agenda: Correspondencia de fecha 08/08/2023 suscrita por la [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos: Dado que la solicitud presentada al Concejo Municipal con fecha 15 de noviembre 2022, fue devuelta por requerir nueva opinión jurídica al Departamento de Asesoría Legal; se presenta por segunda vez, la solicitud presentada por la [REDACTED], esposa del [REDACTED], que falleció el día 19 de diciembre 2017, según Partida de Defunción N° 393 del 22 de junio 2022, registrada en el libro N° 2 folio N° 393 del mismo año, pide Ayuda Económica por la defunción de su esposo [REDACTED], basándose en los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Públicos Art. 59 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que reza: Art. 59. Los Funcionarios o Empleados de Carrera, gozarán de los siguientes derechos: Literal 10 “De prestación económica para gastos funerarios equivalente a dos meses de salario que devengaba el fallecido, la que entregará de manera inmediata a los beneficiarios.” Según Presupuesto Municipal, la Plaza que ocupaba el [REDACTED] mensuales, por lo que solicita autorizar erogar \$1,026.00 con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios- fondos propios.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Autorizar de **fondos propios** la erogación de **\$1,026.00** con aplicación a la cifra presupuestaria 2023-**51302** Beneficios Extraordinarios, para cancelar a la [REDACTED] esposa del [REDACTED], que falleció el día 19 de diciembre 2017, según Partida de Defunción N° 393 del 22 de junio 2022, registrada en el libro N° 2 folio N° 393 del mismo año, en concepto de Ayuda Económica por la defunción de su esposo [REDACTED], basándose en los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Públicos Art. 59 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que reza: Los Funcionarios o Empleados de Carrera, gozarán de los siguientes derechos: Literal 10 “De prestación económica para gastos funerarios equivalente a dos meses de salario que devengaba el fallecido, la que entregará de manera inmediata a los beneficiarios.” Según Presupuesto Municipal, la

Plaza que ocupaba el [REDACTED] mensuales.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 21/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veinticinco** de la agenda: Correspondencia de fecha 07/08/2023 suscrita por el [REDACTED] Jefe de la Unidad Financiera Institucional: Que dentro de la ejecución del presupuesto, se dan Reformas y Reprogramaciones; las Reformas representan un aumento o disminución del presupuesto autorizado, y para lo cual se necesitan decretos autorizados por el Concejo Municipal. Las Reprogramaciones no representan aumento ni disminución en el presupuesto autorizado, pero si se da un cambio en los montos de las asignaciones autorizadas, unas disminuyen y otras aumentan, manteniendo siempre el equilibrio presupuestario y permitiendo que se puedan utilizar las asignaciones presupuestarias, según las necesidades que se presenten. En fecha 01 de febrero del 2023, acta No. 06 en el Acuerdo Municipal No. 16, se autorizó como Jefe Contador, para lo que reste del año 2023, realizar las reprogramaciones que sean necesarias para mantener los saldos presupuestarios y cumplir con las necesidades que demande la administración. Sin embargo, a partir del 01 de junio 2023, se creó la Unidad Presupuestaria, Encargada de mantener el control del Presupuesto Institucional. Dicha Unidad por no tener jefatura, y de acuerdo al Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, aprobado el 23 de octubre 2007, por la Dirección Nacional de Administración Financiera, en el romano IX, literal “A” en el apartado Responsable de Área, se establece que, según la naturaleza y volumen de operaciones de la institución, se podrá fusionar las atribuciones y funciones del Jefe UFI con las del Área de Presupuesto, siendo ese el caso de esta Municipalidad.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Modificar el Acuerdo Municipal No. 16 acta No. 06 de fecha 01 de febrero 2023, en el sentido: Autorizar al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, que a partir de la vigencia de su nombramiento como Jefe de dicha Unidad, aprobado en Acuerdo Municipal No. 11 acta No. 14 de fecha 31 de marzo de 2023; realice en lo que resta del año, las reprogramaciones que sean necesarias para mantener los saldos presupuestarios y cumplir con las necesidades que demande la administración, contando dichas reprogramaciones con la firma de autorización de la señora Síndico Municipal Gilda María Mata, y señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García conocido por Will Salgado.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 22/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veintiséis** de la agenda: Memorándum del 08/08/2023 suscrito por [REDACTED] Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura: Informa al Concejo Municipal de la correspondencia enviada por la Comisión de Inversión y Desarrollo Económico, en la cual manifiesta: Sirva la presente para informar en relación a punto aprobado en Acuerdo Municipal No. 40 Acta No. 8 de la sesión ordinaria de fecha 16/02/2023; lo cual, en base a memorándum emitido por su Departamento, se presentó un cuadro para aprobar los derechos de vía de calles y avenidas de la Ciudad de San Miguel. Luego de un análisis realizado por

esta Comisión, hemos observado que la aplicabilidad del derecho de vía a Prolongación de 8ª. Calle Poniente, específicamente en el área urbana de Ciudad Pacífica, tendría una considerable afectación a construcciones que esta Municipalidad ha aprobado recientemente, y considerando que el derecho de vía de la misma, antes de su aprobación era de quince metros, y ahora con la aprobación identificada según Acuerdo Municipal No. 40 Acta No. 8 de la sesión ordinaria de fecha 16/02/2023 como “DERECHOS DE VIA PARA LA GESTION DE LA RED VIAL DE LA ZONA URBANA Y SUB URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL”; se define a treinta metros; la afectación al área urbanizada de Ciudad Pacífica I Etapa sería muy significativa; se ha considerado la NO aplicabilidad del Acuerdo Municipal, y posteriormente solicitarle a usted, que remita la modificación a dicho Acuerdo Municipal ante el Concejo Municipal; para que el derecho de vía de Prolongación 8ª. Calle Poniente, sea desde el puente de Colonia Hirleman, hasta la intersección con Avenida Santa Cristina, considerando así que el área urbanizada de Ciudad Pacífica, no se vea afectada con tal resolución.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Modificar el Acuerdo Municipal No. 40 Acta No. 08 de la sesión ordinaria del 16/02/2023; en el sentido: El derecho de vía de Prolongación 8ª. Calle Poniente, es de 30.00 mts. en el tramo comprendido entre puente de Colonia Hirleman é intersección con Avenida Santa Cristina.

**DERECHOS DE VÍA PARA LA GESTIÓN DE LA RED VIAL DE LA ZONA URBANA Y SUB URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL.**

CALLE O AVENIDA.	DERECHO DE VIA.	ACERA.	ARRIATE.	RODAJE.	ARRIATE CENTRAL	TRAMO.	JARDÍN EXTERIOR.	ZONA DE RETIRO.
8º Calle Poniente	30.00 Mt	1.50 Mt	1.00 Mt -	25.00 Mt	-	Entre Puente de Colonia Hirleman é Intersección con Avenida Santa Cristina.	-	-

Acuerdo Municipal que en todo lo demás no cambia.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 23/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veintisiete** de la agenda: Memorándum de fecha 08/08/2023 suscrito por la Gerente General [REDACTED]: Hace del conocimiento al Concejo Municipal, que esta municipalidad es dueña y poseedora de un inmueble inscrito bajo la [REDACTED] a favor de la Municipalidad de San Miguel, el cual es necesario hacer un valúo para actualizar el valor actual según mercado mobiliario.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Instruir a la Gerencia General, de cumplimiento a lo establecido en el Art. 139 inc. 3 del Código Municipal, el cual expresamente dice: (...) para determinar el precio de los inmuebles (...), deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuesto; por lo tanto debe solicitar ante dicha Dirección del Ministerio de

Hacienda, el valúo del inmueble bajo la [REDACTED], inscrito a favor de esta Municipalidad, en el Centro Nacional de Registro.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 24/2023.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veintiocho** de la agenda: Memorándum de fecha 08/08/2023 suscrito por la Gerente General [REDACTED]: Solicita sea sometido a conocimiento del Concejo Municipal, que existe un inmueble cuya extensión es de doce manzanas, el cual posee un denso bosque, que tiene especies arbóreas diversas, que si la Municipalidad, lo considera pertinente puede conservarse como pulmón de la zona Sur- Oriente de la Ciudad de San Miguel, para preservar el medio ambiente de todos los habitantes de este Municipio, podría ser adquirido por medio de compraventa por esta Municipalidad. Dicho inmueble se encuentra inscrito bajo la [REDACTED], con una extensión superficial de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO DIECISIETE METROS CUADRADOS, equivalentes a DOCE MANZANAS CERO PUNTO CERO CERO VARAS CUADRADAS, propiedad de GLOBAL DEVELOPERS, S. A. DE C. V.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Instruir a la Gerencia General, de cumplimiento a lo establecido en el Art. 139 inc. 3 del Código Municipal, el cual expresamente dice: (...) para determinar el precio de los inmuebles (...), deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuesto; por lo tanto debe solicitar ante dicha Dirección del Ministerio de Hacienda, el valúo del inmueble bajo la [REDACTED] inscrito a favor de GLOBAL DEVELOPERS, S. A. DE C.V., en el Centro Nacional de Registro.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-** Y no habiendo más que hacer constar, se cierra la presente sesión y acta a las diecinueve horas cuarenta y tres minutos del nueve de agosto del corriente año, que firmamos.

Lic. José Wilfredo Salgado García c/p Will Salgado  
Alcalde Municipal.

Sra. Gilda María Mata  
Síndico Municipal

Sr. Eleazar de Jesús Segovia Rivas  
Primer Regidor Propietario.

Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo  
Segundo Regidor Propietario.

Vienen las firmas del acta N° 33

Srita. Denisse Yasira Sandoval Flores  
Tercera Regidora Propietaria.

Sra. Abigail del Carmen López Aguilar  
Cuarta Regidora Propietaria

Sra. Erika Lisseth Reyes de Saravia  
Quinta Regidora Propietaria.

Srita. Kriscia Abigail Ventura Blanco  
Sexta Regidora Propietaria.

Sr. Mario Alfonso Castillo Díaz  
Séptimo Regidor Propietario Designado.

Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez  
Octavo Regidor Propietario.

Sr. Rafael Antonio Argueta  
Noveno Regidor Propietario.

Sra. Imelda Esther Galeas de Mejía  
Décima Regidora Propietaria.

Licda. Mercedes Margarita Lara de Gómez  
Décima Segunda Regidora Propietaria.

Dr. Elías Isaí García Villatoro  
Primer Regidor Suplente.

Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez  
Segunda Regidora Suplente.

Lic. Annderson Javier Villatoro Avelar  
Tercer Regidor Suplente.

  
Secretario Municipal.

Las firmas anteriores corresponden a  
la acta y sesión número treinta y tres de  
fecha 9/8/2023 del Concejo Municipal.